



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-7/2021

ACTORA: VILMA MARTÍNEZ
CORTÉS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: JORGE FERIA
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cinco de febrero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por Vilma Martínez Cortés, ostentándose como Presidenta del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, contra la sentencia emitida el veintidós de diciembre de dos mil veinte, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹ en el expediente JDC/112/2020, en la que ordenó al referido Ayuntamiento que de manera inmediata convocara la elección ordinaria de Agente municipal de la comunidad de Concepción Bamba, garantizando la efectiva participación de las mujeres en condiciones de igualdad con los varones; asimismo, declaró responsable a la actora de cometer violencia política en razón de género hacia las actoras en la instancias local y demás mujeres de dicha comunidad.

¹ En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal Electoral local, autoridad responsable, o por sus siglas TEEO.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Medio de impugnación federal	7
C O N S I D E R A N D O	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	8
SEGUNDO. Llamamiento a juicio.....	9
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	12
CUARTO. Estudio de fondo	15
QUINTO. Efectos de la sentencia	51
RESUELVE	53

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada, toda vez que de las constancias que obran en autos, no se advirtieron conductas estereotipadas atribuidas a la Presidenta Municipal del Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, que demuestren la supuesta violencia ejercida en agravio de las actoras en la instancia local, o bien actitudes, expresiones utilizadas para denigrarlas por ser mujeres.

En ese sentido, se revoca la orden de dar vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y al Instituto Nacional Electoral para que, en caso de que la ciudadana sancionada solicite el registro para contender para algún cargo de elección popular, valoren si cumple con requisito de modo honesto de vivir.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-7/2021

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Convocatoria.** Mediante escrito de catorce de enero de dos mil veinte, algunas actoras en la instancia local, en conjunto con otras ciudadanas y ciudadanos, informaron a la Presidenta Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, y al Director de Gobernación de dicho Ayuntamiento que la elección de la Agencia municipal de Concepción Bamba, convocada por el entonces Agente Municipal Francisco Osorio Mora en funciones, se llevaría a cabo el once de enero de dos mil veinte.

2. **Impedimento de realizar la elección.** De acuerdo con lo referido por la actora en la instancia local, la elección no pudo llevarse a cabo en la fecha convocada, en virtud de que un grupo de ciudadanos liderados por José Alberto Molina López, y Leonardo Hipólito Hernández, impidieron su realización, los cuales manejan un padrón electoral elaborado a su conveniencia, determinando quién puede votar.

3. **Inconformidad y solicitud a la Presidenta Municipal para convocar a la elección.** Ante lo suscitado, las entonces actoras, solicitaron a la Presidenta Municipal y al Director de Gobernación, que convocaran a la elección de forma inmediata; y que ese día

votaran todas las mujeres y hombres que tuvieran credencial para votar con domicilio en la comunidad; y, que solicitaran el apoyo de la fuerza pública.

4. Reunión de trabajo. El treinta de marzo de dos mil veinte, previa convocatoria por el cónyuge de la Presidenta Municipal, las entonces actoras se reunieron con José Alberto Molina López, Marcos Rosales Martínez y Arnulfo Rosales Martínez; así como parte del grupo de mujeres de la comunidad de la Agencia; y con Francisco Osorio Mora, anterior Agente Municipal; por lo que las actoras en la instancia local afirman que en dicha reunión prevaleció la misoginia del grupo de personas varones que piden que la elección se realice con base en el padrón de ciudadanos que ellos tienen; al respecto el Director de Gobernación les hizo saber que debían votar todas y todos los ciudadanos siempre y cuando tuvieran su credencial para votar con domicilio en la Agencia.

5. En dicha reunión, acordaron los presentes que por la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 (SARS-CoV-2), se suspendería toda reunión o elección de Agente Municipal.

6. Asamblea electiva del Agente Municipal. No obstante lo anterior, de acuerdo con el dicho de las actoras en la instancia local, mediante convocatoria de Leonardo Hipólito Hernández y José Alberto Molina, el dos de mayo de dos mil veinte, realizaron una Asamblea de elección en la Agencia municipal de Concepción Bamba, Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca; en la que resultaron electos de forma directa las personas siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-7/2021

Nombre	Cargo
Pedro Vásquez	Agente municipal
Margarito Sánchez	Agente Municipal suplente
María de Jesús Molina	Tesorera
Sixto Emmanuel Moreno	Secretario
Abel Molina	Teniente

7. Calificación de la elección por la comisión de elecciones. El once de mayo de dos mil veinte, la Comisión de Elecciones del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, declaró la invalidez del Acta de Asamblea de Elección de dos de mayo, en virtud de que, mediante reunión de trabajo celebrada el treinta de marzo de dos mil veinte, los dos grupos de ciudadanos interesados de la Agencia de Concepción Bamba, acordaron que se suspendía la elección por la contingencia sanitaria.

8. Ante esa circunstancia, la citada Comisión designó a Pedro Vásquez –quien resultó supuestamente electo– como Encargado de despacho de la Agencia municipal de Concepción Bamba, Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, por el término de ciento ochenta días. Puntualizó que, transcurrido el plazo, si se daban las condiciones de seguridad sanitaria, el Ayuntamiento podría convocar a la elección de Agente Municipal, siempre y cuando no exista oposición.

9. Presentación de inconformidad. El uno de junio de dos mil veinte, diversas ciudadanas manifestaron por escrito su inconformidad contra la resolución de la Comisión de Elecciones del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, en virtud de que, a su juicio, el nombramiento de Pedro Vásquez

como Encargado de despacho de la Agencia sostenía la elección de un Agente electo de manera ilegítima, sin la participación de las ciudadanas mujeres.

10. Juicio ciudadano local. El veintiuno de octubre del dos mil veinte, Rosa Inclán Pérez y otras diecinueve ciudadanas, ostentándose como originarias de la Agencia municipal de Concepción Bamba, municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, promovieron juicio ciudadano local contra la Presidenta Municipal, así como de los integrantes de la Comisión de Elecciones; y, del Director de Gobierno; todos del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, por: (i) el nombramiento de Pedro Vásquez como encargado de despacho de la Agencia municipal; (ii) por haber sido designado por un tiempo mayor al establecido en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; y (iii) por impedirles participar en la elección de Agente Municipal de su localidad, por el hecho de ser mujeres. Dicho juicio quedó registrado bajo el expediente JDC/112/2020.

11. Resolución impugnada. El veintidós de diciembre de dos mil veinte, el Tribunal Electoral local, determinó ordenar al Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec que, de manera inmediata, convocara a la elección ordinaria de Agente municipal de la comunidad de Concepción Bamba, garantizando la efectiva participación de las mujeres en condiciones de igualdad con los varones. Asimismo, declaró responsable a la ahora actora de violencia política en razón de género contra las actoras en la instancia local y demás mujeres de dicha comunidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-7/2021

12. La citada resolución fue notificada a la ahora actora el veintiocho de diciembre siguiente.²

II. Medio de impugnación federal

13. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

14. **Demanda.** El cuatro de enero del año que transcurre, la actora presentó este medio de impugnación ante el Tribunal Electoral local, contra la resolución referida en el párrafo 11 de la presente ejecutoria.

15. **Recepción y turno.** El catorce de enero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado; y en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³

16. **Radicación, admisión y vista.** El diecinueve de enero de la presente anualidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el presente juicio, asimismo ordenó dar vista con copia de la demanda y demás documentación a la parte actora en la

² Oficio de notificación disponible a foja 261 del cuaderno accesorio único.

³ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

instancia local, a fin de que manifestaran lo que a su derecho correspondiera, la cual fue desahogada el veintinueve de enero siguiente, por Rosa Inclán Pérez.

17. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor al encontrarse debidamente sustanciado el juicio declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

18. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación ya que se controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con violencia política en razón de género atribuida a una funcionaria de un ayuntamiento de la entidad, de lo cual por materia y territorio es competencia de esta Sala Regional.

19. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos, segundo, cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-7/2021

Impugnación en Materia Electoral,⁴ así como en el Acuerdo General **3/2015** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

20. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*⁵, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

21. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**".⁶

SEGUNDO. Llamamiento a juicio

⁴ En lo sucesivo Ley General de Medios.

⁵ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

⁶ Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

22. Del análisis del asunto, se tiene que las actoras en la instancia local adujeron ser originarias y pertenecientes a la comunidad de Concepción Bamba, municipio de Tehuantepec, Oaxaca, misma en la que se advierte que el método de elección de sus autoridades es por “usos y costumbres”, donde adujeron sufrir violencia política en razón de género por parte de la Presidenta Municipal del referido municipio.

23. Al efecto, el Tribunal responsable determinó que se acreditó la violencia política en razón de género en su contra atribuida por la referida Presidenta, determinación que ahora es combatida en el presente juicio.

24. Ahora bien, de acuerdo con la “certificación de plazo”⁷ remitido por la autoridad responsable, se hizo constar que dentro del plazo de setenta y dos horas que refiere el artículo 17, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, no se presentó escrito de tercero interesado.

25. No obstante lo anterior, en virtud de la naturaleza del acto impugnado por la Presidenta Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, y toda vez que de alcanzarse su pretensión, se modificaría la conclusión respecto a que cometió violencia política en contra de las entonces actoras, y atendiendo a que se verían afectadas al tener un interés contrario, se estima procedente para continuar el juicio, garantizar que las actoras en la instancia local tuvieran conocimiento de la demanda a efecto de tutelar su derecho a la defensa. Lo anterior en atención al criterio adoptado

⁷ Consultable a foja 150 (reverso) del expediente principal en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-7/2021

por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el recurso SUP-REC-108/2020.

26. En esa lógica, el diecinueve de enero de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor **ordenó dar vista con copia de la demanda y las pruebas** que la acompañan, a **Rosa Inclán Pérez** y otras –actoras en la instancia local dentro del juicio JDC/112/2020–, para que, dentro del **plazo de 72 horas**, contadas a partir del momento en que se les notificara dicho acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

27. En cumplimiento a lo anterior, el veintinueve de enero del año en curso, Rosa Inclán Pérez representante común en la instancia local, desahogó el requerimiento a la vista otorgada, realizando las manifestaciones que a su derecho conviene.

28. Por tanto, dadas las particularidades antes descritas, **se tiene a Rosa Inclán Pérez** representante común en la instancia local **compareciendo a juicio** a fin de ejercer su derecho a una debida defensa.

29. La oportunidad de comparecer al juicio electoral, le permite manifestar lo que estime conducente y defender la determinación del Tribunal Electoral local, el cual tuvo por acreditada la violencia política en razón de género en su contra que comprometía el ejercicio de sus derechos político-electorales.

30. Ahora bien, del escrito de Rosa Inclán Pérez, se advierte que realiza diversas manifestaciones encaminadas a confrontar los planteamientos de agravios de la actora, para sostener que la

determinación del Tribunal responsable está apegado a derecho, los cuales serán analizadas de forma concatenada en el estudio de fondo de esta ejecutoria.

TERCERO. Requisitos de procedencia

31. En términos de los artículos 7, apartado 2; 8; 9, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumple con los requisitos de procedencia del juicio electoral.

32. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la responsable; en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de la actora; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y expone sus agravios.

33. Oportunidad. El artículo 8, apartado 1, de la Ley General de Medios, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o notificado el acto.

34. Al efecto, se estima satisfecho el presente requisito, en atención a que la sentencia impugnada se notificó a la promovente el veintiocho de diciembre de dos mil veinte,⁸ por lo que el plazo para la promoción de la demanda transcurrió del veintinueve de diciembre de dos mil veinte, al cuatro de enero de dos mil

⁸ Como se advierte del oficio de notificación, consultable en la foja 261 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-7/2021

veintiuno, en tanto que la demanda se presentó en la última fecha, de ahí que el juicio sea oportuno.

35. Lo anterior, tomando en cuenta que para el cómputo del plazo no se consideran los días uno⁹, dos y tres de enero, al ser inhábiles, sábado y domingo, respectivamente, ya que el presente asunto no está vinculado a proceso electoral alguno.

36. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, toda vez que la justiciable acude por derecho propio y, además señala que la sentencia del Tribunal Electoral local que acreditó los hechos denunciados atribuidos en su contra le depara perjuicio a su esfera individual.

37. Al efecto, si bien por regla general las autoridades responsables no se encuentran legitimadas para promover algún medio de impugnación electoral federal de conformidad con la jurisprudencia **4/2013**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**¹⁰, lo cierto es que existe una excepción a tal regla.

38. Tal excepción se actualiza cuando la determinación afecte su ámbito individual, ya que, de ser el caso podrán impugnarla, de conformidad con la jurisprudencia **30/2016**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR**

⁹ De conformidad con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el artículo 66 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

¹⁰ Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”.¹¹

39. Asimismo, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 12, párrafo 1, inciso c), y 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de concluir que quien acude como parte actora se encuentra legitimada para acudir a juicio cuando, es señalada como responsable de incurrir en actos constitutivos de violencia política de género.

40. Lo anterior, debido a que las consecuencias probables de la resolución combatida podrían depararle perjuicio en su esfera jurídica de derechos ante la eventualidad de confirmar la acreditación de actos que constituyen violencia política en razón de género, puesto que éstos les son atribuidos en su calidad de personas físicas y no como representantes del órgano de gobierno, de ahí que deba reconocérsele legitimación para comparecer a juicio en ulterior instancia.¹²

41. Por ello, la actora cuenta con legitimación para combatir la sentencia mencionada pese a haber ostentado el carácter de autoridad responsable en la instancia previa, dado que en la referida determinación local se acreditó, entre otras cosas, la existencia de actos constitutivos de violencia política de género, lo cual tuvo como consecuencia que se ordenara a la Secretaría General del Tribunal local que remitiera copia certificada de la

¹¹ Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹² Similar criterio se utilizó en el juicio ciudadano identificado con la clave SX-JDC-286/2019



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-7/2021

sentencia local al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para efecto de su inscripción el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, lo cual estima le causa un agravio en su esfera jurídica.

42. De ahí que se cumple con los requisitos en mención.

43. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, ya que en términos del artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado para combatir la sentencia impugnada, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

44. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos descritos del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

Pretensión y temas de agravio

45. La pretensión de la actora consiste en que se revoque o modifique la sentencia impugnada, a fin de que no se tenga por acreditada la violencia política en razón de género en su contra y, por ende, se deje sin efectos su inscripción en el Registro Nacional

de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

46. Para alcanzar su pretensión, expone como temas de agravio los siguientes:

a. Indebida declaración de la existencia de violencia política en razón de género

b. La autoridad responsable no juzgó con perspectiva intercultural.

c. La responsable no tomó en cuenta que el conflicto electoral se dio dentro de la pandemia.

47. A continuación, se procede al análisis de los temas de agravios en el orden expuesto. Lo anterior, toda vez que, de resultar fundado el primero de ellos, la actora alcanzaría su pretensión, resultando innecesario el análisis de los demás. En caso de que resulte infundado, se realizará el estudio de los agravios identificados con los incisos b) y c) de manera conjunta. Ello, sin que cause perjuicio a la demandante, pues no es el orden en el que se estudien los agravios, sino su estudio total, lo que resulta relevante para cumplir con los principios que rigen a las sentencias, conforme a lo establecido por la jurisprudencia **4/2000** de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹³

Posicionamiento de las terceras interesadas.

¹³ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-7/2021

- 48.** En el escrito de desahogo a la vista, Rosa Inclán Pérez, esencialmente realiza las manifestaciones siguientes:
- 49.** Que la determinación de la autoridad responsable está apegada a derecho y conforme a las pruebas que presentaron, máxime que la infractora Vilma Martínez Cortés no ejerció su derecho de defensa para hacer manifestaciones y ofrecer pruebas cuando tuvo la oportunidad.
- 50.** Que las manifestaciones expresadas por la Presidenta son inoperantes e inatendibles, puesto que no van encaminadas a desvirtuar los razonamientos de la autoridad responsable.
- 51.** Refiere que las pruebas que ofrece, lejos de beneficiarla le perjudican, mismas que las hacen suyas desde ese momento en su ofrecimiento y valor probatorio.
- 52.** Aduce que la Presidenta municipal pretende deslindarse de su responsabilidad del acto que cometió con el argumento de que es una Comisión de Elecciones la encargada de convocar o realizar la elección de la Agencia; sin embargo, omite decir que los que integran esa comisión son funcionarios del Cabildo municipal, por lo que en su concepto, están supeditados a un poder central que es el de la Presidenta Municipal. Señala que prueba de ello es la resolución de once de mayo de dos mil veinte, emitida por dicha Comisión de Elecciones, en la que se constata que firman con su investidura de autoridad municipal, así como que estampan el sello oficial.

53. Además, alega que han cometido un acto arbitrario pues nombraron con el carácter de encargado de despacho de la Agencia de Concepción Bamba a Pedro Vásquez por un término de ciento ochenta días, cuando conforme con la ley debió ser sesenta días.

54. Aduce que como expusieron en su demanda inicial, quien tuvo actividad determinante en agravio a sus derechos, es el cónyuge de la Presidenta Municipal, quien tomó atribuciones que no le correspondían e impuso su autoridad, con el consentimiento de la Presidenta municipal.

55. Sobre el agravio relativo a la falta de juzgamiento con perspectiva indígena que hace valer la actora, señala que lo ahí alegado es falso, porque pretende desconocer que por ser una comunidad indígena, no puede intervenir en la elección, cuando más que intervenir, desde un inicio debió adoptar medidas convenientes para resguardar sus derechos político-electorales como ciudadanas, pero no le dio la mínima importancia sino que instruyó a su cónyuge para que interviniera de forma parcial a favor del grupo de varones, de lo que ahora pretende deslindarse.

56. Agrega que es falso que, por la emergencia sanitaria, el cabildo municipal tomara la decisión de suspender actividades para evitar el contagio, pues si bien existen circulares y acuerdos tomados por el Ayuntamiento, nunca han sido acatados por la misma Presidenta municipal y su cabildo. Tal es el caso que se llevó a cabo la elección de la Agencia de Concepción Bamba en la que resultó electo Pedro Vásquez, que si bien fue declarada



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

inválida, el grupo de varones de la comunidad consiguió su objetivo, porque el Ayuntamiento lo dejó como encargado por un término de ciento ochenta días, por lo que la Presidenta municipal lejos de tener una actitud imparcial y poner a una persona ajena a los grupos en conflicto, impuso al que fue electo en la elección manipulada.

57. Afirman que las omisiones de la Presidenta municipal, así como la abierta intervención de su cónyuge en la decisiones del Ayuntamiento les afectó, pues por medio de la Comisión de Elecciones les impusieron al encargado de la Agencia que hasta este momento sigue funcionando y la Presidenta municipal se ha negado a convocar a una la elección hasta que la pandemia lo permita, argumento que no tiene justificación ya que realizó la elección de la Agencia municipal de Santa Gertrudis Miramar el veinticuatro de enero del presente año.

58. Tales manifestaciones, serán tomadas en consideración al resolver el juicio que se atiende, porque la controversia versa en torno a la denuncia de actos que se consideran violencia política contra las mujeres en razón de género, lo cual implica a esta Sala Regional la obligación de resolver con perspectiva de género¹⁴ y, en consecuencia, implementar medidas para disminuir las diferencias estructurales que limitan a las mujeres en la defensa de sus derechos, como considerar las posiciones vertidas en la comparecencia.

¹⁴ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**”, consultable en <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2011430&Tipo=1>

Contestación a los agravios

a. Indebida declaración de la existencia de violencia política en razón de género

59. La actora alega que la determinación de la autoridad responsable de declarar violencia política en razón de género en su contra es incorrecta.

60. Lo anterior, porque el Ayuntamiento no interviene en la organización de la elección del Agente municipal, sino es la Comisión de Elecciones quien participa en la etapa de la calificación. Precisa que, aún en esta etapa, ella tampoco participa, pues la Comisión la preside el Síndico municipal, quien es el encargado de coordinar los trabajos de las elecciones de las autoridades auxiliares y su calificación.

61. También alega que la comunidad de Concepción Bamba se rige por sus propias normas y, de acuerdo con su sistema indígena, quién convoca a la elección es el Agente municipal en funciones, y los demás integrantes son quienes fungen en la mesa de debates.

62. En esa lógica, refiere que fue incorrecta la revisión de los elementos para tener por acreditada la violencia política en razón de género, en tanto que le imputan totalmente la responsabilidad a ella, sin tomar en cuenta que no interviene en el proceso electoral de las autoridades auxiliares.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-7/2021

63. Asimismo, refiere que es incorrecta la determinación, porque el Tribunal responsable consideró como elemento para declarar la violencia política en razón de género, el no haber cumplido en tiempo con el trámite de publicidad y de no anexar el expediente electoral requerido; sin embargo, refiere que ese hecho de incumplir un requerimiento no puede ser elemento para tener por acreditada la violencia política en razón de género.

64. Por otra parte, señala que al analizar los elementos del test, la autoridad responsable tergiversó los hechos y la litis, direccionándolos en su contra, porque: 1. La sanciona como si ella, en su carácter de presidenta, fuera quien impidió la participación de las mujeres de la comunidad de Concepción Bamba, de votar y ser votada; y, 2. Considera como elemento de género para acreditar la violencia el hecho de no haber convocado la elección, cuando no fue esa la razón, sino fue por las condiciones generadas por la pandemia en el municipio, ya que no eran propicias para realizar una asamblea general comunitaria.

65. Aunado a lo anterior, señala que por lo que hace al elemento consistente en **“que el acto u omisión sea perpetrado por el estado o sus agentes”**, no se actualiza tal omisión ya que la Comisión de Elecciones es la que tiene la facultad de intervenir en el proceso electoral y no ella.

66. Finalmente, alega que, por lo que hace al elemento consistente en **“que la conducta se base en elementos de género”**, contrario a lo razonado por el Tribunal local, la Comisión de Elecciones anuló la elección de la Agencia precisamente

porque no se permitió la participación de las mujeres, luego entonces, con esa determinación las mujeres ejercerían su derecho de votar y ser votadas en plenitud.

Precisión de la litis

67. En el caso resulta importante precisar que la actora se limita a controvertir su responsabilidad y las consecuencias que fueron determinadas a su cargo por considerar que cometió actos de violencia política en razón de género en perjuicio de las actoras locales.

68. En ese tenor, la revisión de la sentencia controvertida se abocará a la determinación y consecuencias de la acreditación de los actos de violencia contra las mujeres en razón de género que le fueron imputados a la actora, dejando intocado lo relacionado a la calificación de la elección y designación del encargado de despacho de la Agencia de Concepción Bamba, realizado por la Comisión de elecciones, pues de ser el caso, se estima que carecería de legitimación para controvertir situaciones distintas a afectaciones personales, al haber sido señalada como la autoridad responsable del acto reclamado en la instancia local.

Determinación de la autoridad responsable

69. Al efecto, cabe precisar que la responsable fijó la litis en los dos temas siguientes:

- La violación a sus derechos político-electorales de votar y ser votadas en las elecciones de su comunidad; y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-7/2021

- **La violencia política en razón de género ejercida en su contra.**

70. La autoridad responsable, puntualizó que la sentencia se constreñiría en determinar si a las actoras les fueron vulnerados sus derechos político-electorales de votar y ser votadas en la elección de Agente municipal; y de resultar fundado dicho agravio, se determinaría si ello constituye violencia política en razón de género en su contra.

71. Únicamente a modo de contexto, respecto del primer tema, con base en el acta de asamblea de elección de dos de mayo de dos veinte, el dictamen emitido por la Comisión de Elecciones del Ayuntamiento, y un acta de elección y padrón de ciudadanos, ambos de dos mil diecinueve, el Tribunal responsable concluyó que, en la comunidad de Concepción Bamba, Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, de manera histórica, se había impedido a las mujeres su participación en la vida política y pública.

72. Por tanto, ordenó al Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec que, de manera inmediata, convocara a una elección ordinaria de la citada Agencia municipal, garantizando la efectiva participación de las mujeres en condiciones de igualdad con los varones, en las etapas de preparación y de la elección propiamente.

73. Determinado lo anterior sobre la elección propiamente, el Tribunal local realizó un estudio que intituló “**7.5.2 Violencia Política en razón de Género**” –objeto de estudio en el presente juicio–, donde señaló que, al resultar fundado el agravio relativo a

la elección, advertía la existencia de violencia política en razón de género en contra de las actoras en la instancia local.

74. Esto es, sostuvo que el hecho de no permitir a las ciudadanas actoras, por el simple hecho de ser mujeres, el participar activa y pasivamente en las elecciones de su comunidad, constituía violencia política en razón de género, de conformidad con lo establecido por el artículo 11, Bis, fracciones IV y V, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia de Género.

75. Además, porque del análisis al método de elección de la Agencia municipal de Concepción Bamba, en conjunto con los medios de prueba en autos, advirtió la existencia de un conflicto intracomunitario entre los grupos de las entonces actoras y un grupo de varones que controlan un padrón electoral de la comunidad.

76. El Tribunal responsable señaló que, no obstante que la Presidenta municipal desde inicio del año, tuvo conocimiento del conflicto, y de que a las mujeres de la comunidad no se les permitía ejercer sus derechos de votar y ser votadas en las elecciones de su comunidad, fue omisa en atender la problemática que se le presentaba y únicamente señaló que la elección no se realizaría hasta que las condiciones de salud ocasionadas por la pandemia, lo permitieran; lo que perjudicó la solución de la controversia.

77. Así, abundó la responsable que al tener pleno conocimiento de las conductas misóginas y discriminatorias por parte de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-7/2021

ciudadanos varones de la comunidad indígena de Concepción Bamba, estaba obligada a implementar acciones inmediatas y eficaces a efecto de generar las condiciones para que en esa comunidad indígena se garantizara la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad con los varones.

78. En ese contexto, el Tribunal responsable concluyó que la Presidenta Municipal al tener conocimiento previo del conflicto que existía en la comunidad de Concepción Bamba; por el cargo que desempeñaba; y, por la actitud **omisa y tolerante** que tuvo ante la violación sistemática de los derechos de las entonces actoras, era responsable de violencia política en razón de género hacia ellas y demás mujeres de dicha comunidad indígena.

79. Atendiendo a lo referido, el Tribunal Electoral local procedió a correr el *test* de los cinco elementos previstos en la jurisprudencia 21/2018, y concluyó que se actualizaron cada uno de los elementos, por tanto, tuvo por acreditada la existencia de violencia política en razón de género por parte de la Presidenta Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

80. Ahora bien, esta Sala Regional considera que son **fundados** los planteamientos de agravio de la actora, toda vez que el Tribunal responsable indebidamente adecuó la conducta de la actora a la hipótesis normativa. En concreto, esta Sala Regional estima que no se acreditaban ~~los primeros~~ dos elementos del test, en específico, **1)** Que las personas denunciadas sean agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de

personas particulares; y **2)** Que la conducta se base en elementos de género, según se explica a continuación.

Marco jurídico que regula la violencia política de género

81. Esta Sala Regional estima conveniente exponer algunas nociones generales sobre la violencia política contra las mujeres.

82. La Opinión Consultiva 18 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH),¹⁵ solicitada por México, reconoce el estatus de norma de *jus cogens* del derecho a la igualdad, mismo que se encuentra consagrado en los artículos 1, 2, 4 y 41 de la Constitución Mexicana; 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

83. En el marco de la interdependencia e indivisibilidad característica de los derechos humanos, la igualdad es fundamental para el ejercicio de los derechos político-electorales. Tan fundamental como la no discriminación. En caso contrario, según la Recomendación General 19¹⁶ del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación

¹⁵ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A. No. 18.

¹⁶ Ver párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-7/2021

contra la Mujer (Comité CEDAW por sus siglas en inglés), se estaría frente a una forma de violencia.

84. Tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,¹⁷ como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos,¹⁸ se reconocen, además del principio de igualdad, el derecho de todos los y las ciudadanas de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

85. La Constitución reconoce también el principio de igualdad¹⁹ para el ejercicio de los derechos político-electorales contenidos en su artículo 35. Además, establece como principios rectores del ejercicio de la función electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.²⁰ Por tratarse de derechos humanos, desde luego, a estos principios se suman el pro persona, el de no discriminación, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.²¹ Además, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁷ Artículo 25.

¹⁸ Artículo 23.

¹⁹ Artículos 1 y 4.

²⁰ Artículo 41, base V, apartado A y artículo 116, fracción IV, inciso b).

²¹ Artículo 1.

86. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés); reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.²²

87. En consecuencia, conforme al artículo 7.a de la Convención de Belém do Pará, los Estados deben tomar todas las “medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país [...] garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a [...] ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.” Todo ello, en condiciones libres de violencia y de discriminación.

88. En este sentido, el Comité CEDAW, en su recomendación general 23, ha mostrado preocupación ante los factores que en algunos países entorpecen la participación de las mujeres en la vida pública o política de su comunidad, tales como “*la prevalencia de actitudes negativas respecto de la participación política de la mujer, o la falta de confianza del electorado en las candidatas o de*

²² Artículo 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7.a de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-7/2021

apoyo de éstas. Además, algunas mujeres consideran poco agradable meterse en política y evitan participar en campañas".²³

89. De acuerdo con la jurisprudencia²⁴ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, todas las autoridades tienen el deber de juzgar con perspectiva de género —aún y cuando las partes no lo soliciten— lo cual resulta indispensable en aquellos casos donde se alega violencia política de género. Ello, con el fin de “verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria”.

90. Además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que “existe una estrecha relación entre violencia, discriminación y subordinación”²⁵ y que “[l]as actitudes tradicionales conforme a las cuales la mujer es considerada subordinada del hombre o conforme a las que se considera que tiene funciones estereotipadas, **perpetúan prácticas** difundidas que comportan violencia o coerción, como la violencia”.²⁶

91. Ahora bien, retomando la Convención de Belém do Pará, la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Protocolo para Atender la Violencia

²³ Ver párrafo 20.

²⁴ Cfr.: Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Publicación: viernes 15 de abril de 2016, Jurisprudencia (Constitucional), que se consulta bajo el rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”.

²⁵ Tesis 1a. CLXIII/2015. Amparo en revisión 554/2013. 25 de marzo de 2015. Cinco votos. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

²⁶ Tesis 1a. CLXIII/2015. Amparo en revisión 554/2013. 25 de marzo de 2015. Cinco votos. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Política contra las Mujeres, señala que este tipo de violencia comprende:

[...] todas aquellas acciones y omisiones –incluida la tolerancia– que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

92. Este mismo instrumento señala que es importante determinar cuándo la violencia tiene elementos de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de “violencia política contra las mujeres” y, por otro, de perder de vista las implicaciones de la misma.

93. En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁷ ha señalado que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género. Así, retomando los estándares internacionales, el Protocolo referido determina que existen dos componentes para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

- 1) Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios; y

²⁷ En los casos Ríos (párrafos 279 y 280) y Perozo (párrafos 295 y 296), ambos contra Venezuela, la CoIDH aclaró “que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará.” Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia de género. En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco contra Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-7/2021

- 2) Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente. Este elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición ser mujer. En ello, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

94. Además, el Protocolo refiere que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar la configuración de los cinco elementos siguientes:

- 1) El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.
- 2) El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- 3) Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
- 4) El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- 5) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o

representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

95. El Protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

96. De acuerdo con el Protocolo, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, **delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.**

97. En ese tenor, en el Estado de Oaxaca, la Constitución local en el artículo 2 expone que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia por razón de género y condición social, tanto en el **ámbito público** como en el privado. En los términos que la ley señale, el Poder Ejecutivo del Estado y los Gobiernos Municipales se coordinarán para establecer un Sistema Estatal que asegure el acceso de las mujeres a este derecho.

98. De ahí que la propia norma fundamental aludida, señale como servidores públicos a los representantes de elección popular, entre los que se encuentran los que integran la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-7/2021

administración pública municipal; los cuales serán responsables de las violaciones contra la Constitución y las leyes que emanen de ella.

99. En ese entendido, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, en el artículo 7 define a la violencia política de género como cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas o **servidores públicos por sí o a través de terceros**, que causen daño físico, psicológico, económico o sexual en contra de una o varias mujeres y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad; así como impedir el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público; la cual se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida por razón de género.

100. Así dicha ley en el artículo 11 Bis considera como actos de violencia política, entre otros, los siguientes:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- II. Discriminar a las mujeres aspirantes, candidatas o autoridades electas o designadas en el ejercicio de la función político-público, por razones de sexo, color, edad, orientación sexual, cultura, origen, idioma, credo religioso, ideología, afiliación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellidos u otras que tengan por objeto o resultado

anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por la ley;

- III. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
- IV. Impedir, obstaculizar o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- V. Restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorias de los derechos humanos;
- VI. Ocultar información, omitir la convocatoria, o proporcionar a las mujeres que aspiren a un cargo público o sean candidatas, información falsa, errada, incompleta o imprecisa que impida el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- VII. Ocultar información o proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, errada, incompleta o imprecisa, que impida o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones, la toma de decisiones o el inadecuado desarrollo o ejercicio de sus funciones y actividades;
- VIII. Proporcionar información, documentación incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales con la finalidad de impedir o menoscabar el ejercicio pleno de los derechos políticos electorales de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- IX. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- X. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-7/2021

- XI. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata, electa o designada o en el ejercicio de sus funciones político-públicas por cualquier medio físico o digital, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, o que tenga por objeto (sic)
- XII. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos y/u obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencias al cargo que ejercen o se postulan;
- XIII. . Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;
- XIV. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XV. Impedir o restringir su incorporación al cargo o función posterior a los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables;
- XVI. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- XVII. Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policía, cargo o función;
- XVIII. Restringir el uso de la palabra en las asambleas, sesiones u otras reuniones, así como su participación en comisiones, comités y otras instancias de toma de decisiones conforme a la reglamentación establecida;

- XIX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XX. Obligar a una mujer electa o designada en el ejercicio de sus funciones político-públicas, mediante fuerza, presión o intimidación a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general;
- XXI. Imponer sanciones administrativas o pecuniarias injustificadas o abusivas, descuentos arbitrarios y/o retención de salarios, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;
- XXII. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos; y
- XXIII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

101. Por ello, en el artículo 69 Bis impone al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo siguiente:

[...]

- II.** Prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la **violencia política** en razón de género;
- IV.** Realizar la difusión en los medios de comunicación de las conductas, acciones u omisiones que conllevan a la **violencia política** en razón de género; la prevención, formas de denuncia y conciencia sobre la erradicación de ésta;
- V.** Capacitar al personal que labora en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y personas integrantes de mesas directivas de casilla para prevenir y en su caso erradicar la **violencia política** en razón de género;



[...]

102. En la misma línea, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, en su artículo segundo establece que son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la **Administración Pública Estatal y Municipal**; mientras que en el artículo 8 impone que procederá el juicio político por actos de **violencia política** ejercida contra la mujer, en términos de la legislación aplicable.

103. Incluso, dicha ley impone a cualquier servidor público a abstenerse de ejercer **cualquier tipo de violencia** que lesionen o sean susceptibles de dañar la integridad, dignidad, libertad y los derechos **de las mujeres**; pues de lo contrario, procederá, la solicitud de revocación de mandato, establecida en el artículo 61, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad federativa.

104. Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en el artículo 2, fracción XXXI define como violencia política en razón de género: a la acción u omisión que realiza una o más personas, en el ámbito político o público, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

105. La cual se puede manifestar en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género; de ahí que constituyen acciones y omisiones que configuran **violencia política** en razón de género las siguientes:

- I. Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;
- II. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;
- III. Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades.

106. En suma, la actuación del Estado debe estar encaminada a implementar acciones que contrarresten la violencia política de género.²⁸

107. Ahora bien, conforme a la jurisprudencia 21/2018 intitulada **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN**

²⁸ En ese contexto, no escapa a la consideración de esta Sala Regional que el artículo 401 bis del Código Penal para el Estado de Oaxaca, establecía: “Se impondrá prisión de dos a seis años y multa de siete mil a quince mil pesos a quien realice por sí o a través de terceros cualquier acción u omisión que causen daño físico, psicológico, económico o sexual en contra de una o varias mujeres y/o de su familia, para restringir, suspender o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducirla u obligarla a tomar decisiones de la misma índole en contra de su voluntad.”

Dicho precepto fue derogado por el Decreto 672 aprobado el 9 de agosto de dos mil diecisiete por la LXIII Legislatura publicado en el Periódico Oficial número 35 séptima sección del 20 de septiembre de dicho año.

Lo anterior, a pesar de que, en otras entidades federativas (Veracruz, entre otros), la tendencia va encaminada a implementar esa conducta delictiva acorde a las reformas constitucionales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-7/2021

EN EL DEBATE POLÍTICO”²⁹ son cinco los elementos que deben analizarse al respecto:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: *i. se dirige a una mujer por ser mujer*, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

108. De tales elementos destaca la exigencia prevista en el apartado *i.*, del numeral 5, del test antes señalado, de **que las acciones de violencia política sean dirigidas a una mujer por ser mujer**, lo que le convierte en el punto neurálgico y esencial de la violencia política de género alegada.

109. Esta concepción coincide plenamente con el criterio sustentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos conforme al cual, **no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género**, pues conforme al citado Protocolo, el primero de los dos componentes requiere que la violencia sea dirigida a una mujer por ser mujer; es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en

²⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios.

110. Por ello, con independencia de que las características y circunstancias de los demás elementos llegaran a configurarse, si esta característica esencial no se colma plenamente, entonces podrá tratarse de cualquier otro tipo de irregularidad violatoria de derechos, pero no de violencia política de género.

111. Es decir, un elemento esencial e indispensable del test en la violencia política de género, es la acreditación plena de que las acciones u omisiones de la parte activa hacia la parte pasiva es que, sean dirigidas hacia una mujer por el sólo hecho de ser mujer; que la parte activa actúe con conciencia plena de desprecio, rechazo, exclusión, discriminación y aversión hacia el género femenino, además de considerar a la mujer en un grado de inferioridad, entre otras innumerables actitudes negativas más.

112. Ahora bien, **en el caso concreto** no está demostrado en constancias del expediente del presente asunto, conductas estereotipadas atribuidas a la Presidenta municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, que demuestren la supuesta violencia ejercida en agravio de las actoras en la instancia local, o bien expresiones utilizadas para denigrarlas por ser mujeres.

113. Tampoco se advierten actitudes por parte de la Presidenta Municipal frente a las denunciantes que revelen que, por su condición de mujeres, se les haya hostigado en su persona.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

114. En efecto, obra en el expediente un escrito de cuatro de enero de dos mil veinte,³⁰ dirigido a la Presidenta municipal y al Director de Gobernación del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, en el que diversa ciudadanía informó que la elección programada a realizarse el once de enero de ese año, no se pudo llevar a cabo ya que fue impedida por un grupo de personas que defienden sus intereses, y quienes manejan el padrón de ciudadanos y determinan quienes pueden o no votar.

115. En dicho documento, se advierte que solicitaron que se convocara de forma inmediata a la elección y que en la misma votaran todas las personas que contaran con la credencial para votar, estuvieran o no en el padrón que maneja el grupo ciudadanos que defienden sus intereses.

116. Del acuse de recepción se puede apreciar que fue recibido por la Regiduría de Gobernación.

117. Derivado de lo anterior, el treinta de marzo de dos mil veinte, en la oficina del Síndico Municipal se llevó a cabo una reunión de trabajo en la que estuvieron presentes Santiago Martínez Vásquez, José Alberto Molina López, **Rosa Inclán Pérez**, Manuela Rosales López, Francisco Osorio Mora, Marcos Rosales Martínez, Arnulfo Rosales Martínez, Luciano Hernández Sánchez, Silvano Trinidad y Abel Molina Agustín, en donde la autoridad municipal les hizo de su conocimiento que, por el momento, el Director de Gobernación no podía convocar a la elección de Agente municipal

³⁰ Obra a foja 37 del cuaderno accesorio.

por la contingencia sanitaria, y hasta que se dieran las condiciones para ello.³¹

118. En autos obra otro escrito de seis de mayo de la misma anualidad,³² dirigido a la Presidenta municipal y al Director de Gobernación del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, en el que diversas ciudadanas y ciudadanos informan que el dos de mayo de dos mil veinte, se llevó a cabo la elección del Agente municipal de la comunidad de Concepción Bamba –donde resultó electo Pedro Vásquez Martínez–, la cual había sido convocada por Hipólito Hernández Sánchez –del grupo de personas que defienden sus intereses–. En el citado escrito, solicitaron que se le finque responsabilidad a Hipólito Hernández Sánchez, ya que convocó en medio de la pandemia y existía orden de Gobierno Federal que no se podía realizar reuniones, además, porque en una reunión pasada donde estuvo presente el Director de Gobernación les hizo saber que se suspendía provisionalmente la elección hasta nuevo aviso.

119. Asimismo, señalaron que para mantener la buena convivencia en la comunidad estarían dispuestos a reconocer esa elección que no fue convocada oficialmente, siempre y cuando se les reconozca su derecho de ciudadanos en las próximas elecciones.

120. El once de mayo de dos mil veinte, la Comisión de Elecciones invalidó la supuesta elección y nombró a un encargado

³¹ Página 4 de la Resolución de la Comisión de Elecciones que obra a foja 52 del cuaderno accesorio único, del expediente en que se actúa.

³² Consultable a foja 45 del cuaderno accesorio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

de despacho de la Agencia. Se advierte que dicha determinación fue resuelta y firmada únicamente por Francisco Matus García (Presidente), Rosa América Crispín García (Secretaria), Melquiades Antonio Ruiz Vicente (vocal), María de los Ángeles Martínez Gómez (vocal), Hanz Andrade Gómez (vocal).

121. Además, que la citada determinación guarda relación con el acuerdo de cabildo de cinco de enero de dos mil veinte, en el que se creó una Comisión Especial de Elecciones del Ayuntamiento, integrada por las personas mencionadas, quienes coadyuvarán en la organización de las elecciones de las Agencias,³³ y quien, mediante dictamen, realizará la calificación respectiva, observando y respetando los sistemas normativos internos de cada agencia.³⁴

122. Lo anterior, también guarda relación con lo relatado en la resolución de la Comisión de Elecciones; la cual, en lo que interesa, señala que se hizo constar que, en principio, el Ayuntamiento es el que tiene la atribución de convocar la elección de autoridades auxiliares, a través de la Dirección de Gobernación a quién se le delegó esa facultad; sin embargo, que en el caso de la Comunidad de Concepción Bamba, en observancia y respecto a las tradiciones, usos y costumbres, el Agente municipal es quien convoca y en el caso convocó a la elección, la cual no pudo llevarse a cabo por la discusión del padrón de ciudadanos.

³³ Acta de sesión extraordinaria del ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, que obra a foja 34 del expediente principal.

³⁴ ARTICULO TERCERO DEL "ACUERDO POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN DE ELECCIONES": La Comisión Especial de Elecciones en todo momento deberá observar lo establecido en el artículo 79 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que refiere el procedimiento para la renovación de las autoridades auxiliares del municipio, y en su caso, respetar los Sistemas normativos Internos de cada Agencia.

123. Ahora bien, no obstante que no fue validada la elección, el uno de junio de dos mil veinte, Rosa Inclán Pérez y otras nueve ciudadanas presentaron un escrito dirigido a los integrantes de la Comisión de Elecciones, mediante el cual manifestaron su total inconformidad aduciendo que validaron una elección que fue convocada por dos personas que representan el atraso social e intereses del gobierno municipal en turno.

124. Además, informaron que, en su comunidad habían iniciado una lucha política y social para que se respetaran los derechos político electorales de las mujeres, ya que por siglos y hasta ese año, se les había impedido votar por el grupo de sujetos plenamente identificados y señalaron también a los integrantes de la Comisión de Elecciones, respecto de los cuales alegaron, “tienen la misma línea de misoginia” en tanto que avalaron una elección ilegal, pues “si bien no reconocieron la elección de dos de mayo de dos mil veinte, hicieron la simulación” nombrando a un administrador de la Agencia municipal, favoreciendo con ello al grupo que desde años atrás han manipulado y agredido a la comunidad de Concepción Bamba.

125. En ese contexto, solicitaron a dicha Comisión que nombrara a una persona distinta al de los grupos en conflicto como un encargado o administrador de la Agencia, advirtiéndole que, de hacer caso omiso y dejar a la persona designada, entonces se verían obligadas a acudir al Tribunal electoral y a la Fiscalía General del Estado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

126. Posteriormente, el veintisiete de agosto de dos mil veinte, obra un escrito³⁵ dirigido a la Comisión de Elecciones, a la Presidenta Municipal y al Director de Gobernación del ayuntamiento, en el que solicitaban se les informara el plazo por el que fue designado el encargado de la Agencia. Asimismo, dado que la Presidenta no había informado sobre situación respecto a su derecho de votar y ser votadas en la elección del Agente municipal, solicitaron que se levantara un acta en donde quedara asentado que en la próxima elección participarían no solo las mujeres sino toda la ciudadanía que tenga derecho para ello. Igualmente señalaron que de hacer caso omiso a su petición, acudirían al Tribunal Electoral.

127. De cada una de las constancias relatadas, se tiene que contrario a lo que sostuvo la autoridad responsable el origen del conflicto actual nunca derivó de un ánimo y de conciencia plena de desprecio, rechazo, exclusión, menosprecio, discriminación y aversión, entre otros aspectos negativos, de la Presidenta del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, hacia las ciudadanas en la instancia local, por el sólo hecho de pertenecer al género femenino, o por considerarlas en un grado de inferioridad.

128. No existe una conducta estereotipada desplegada directamente por parte de la Presidenta municipal hacia las mujeres de la comunidad. Además, ni en la organización, ni en la etapa de la calificación de la elección, se advierte intervención

³⁵ Consultable a foja 67 del cuaderno accesorio.

suya alguna que tentativamente hubiera desplegado algún acto que afectara a las mujeres denunciantes.

129. A juicio de esta Sala Regional, el hecho de haber sido informada del conflicto interno de la comunidad y que supuestamente no haya atendido la petición de convocar a la elección de Agente y que la misma asentara permitir votar a todas las mujeres de la comunidad, no se traduce en automático en que la Presidenta municipal fuera quien no permitió a las ciudadanas participar en la elección de la Agencia municipal, ya que, quienes les impidieron participar fue el grupo de varones de la misma comunidad, de tal forma que la supuesta actitud omisiva no se traduce en violencia política en razón de género, mucho menos se haya trasladado a su persona como erróneamente lo consideró la autoridad responsable.

130. Máxime si ante la solicitud de las actoras en la instancia local a la Presidenta Municipal y al Director de Gobernación convocaran la elección de forma inmediata, el Ayuntamiento a través del Síndico municipal obtuvieron una respuesta a su solicitud, en el sentido de que por la situación de la contingencia no se podía convocar la elección por el momento.

131. Al efecto, es de resaltar la intervención del Síndico municipal sin que, de la revisión de cada una de las constancias en autos, se advierta participación alguna del cónyuge de la Presidenta municipal en favor del grupo de varones, como lo afirma la entonces actora, de ahí que no les asiste razón cuando señala



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-7/2021

que la Presidenta municipal impuso su autoridad a través de su cónyuge cometiendo violaciones en perjuicio de la comunidad.

132. Por otra parte, el hecho de que la Comisión de Elecciones haya nombrado como encargado de despacho de la Agencia a Pedro Vásquez y no a otra persona, no envuelve una conducta de imparcialidad de los integrantes en favor de los grupos de varones que impiden la participación de las mujeres en la elección, mucho menos una orden recibida de la presidenta municipal con la finalidad de impedir u obstaculizar el derecho de votar y ser votadas de las ciudadanas en la instancia local por el hecho de ser mujeres, máxime que de las documentales descritas no se advierte su intervención en la elección.

133. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que la autoridad responsable consideró que se cumplía el elemento de género debido a que, de manera histórica, las mujeres no han participado en las elecciones de su comunidad, sin embargo, si bien, por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres en la política ha sido obstaculizada y se ha dado en menor proporción que la de los hombres, lo cierto es que ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes se encuentren en el ejercicio de un cargo público constituyan violencia política en razón de género.³⁶

134. De ahí que por cuanto hace al supuesto (i), numeral 5, se dirija a una mujer por ser mujer, **no se estima acreditado.**

³⁶ SUP-JDC-383/2017 y SUP-REP-103/2020

135. Por cuanto hace al planteamiento de la actora a que no se actualiza al numeral 2 del test, consistente en que “el acto u omisión sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas”, tampoco se acredita.

136. La autoridad responsable sin mayor argumento sostuvo que se cumplía con este elemento porque la ahora actora es la presidenta municipal a la que pertenece la agencia municipal de Concepción de Bamba, de donde son originaria las entonces actoras.

137. Sin embargo, si bien la ahora actora resultaba ser la Presidenta municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, y conforme a lo considerado en la temática anterior, no se advierte su participación en tanto que no hay actos constitutivos de violencia política en razón de género por parte de ella contra las ciudadanas actoras en la instancia local, por lo que no se justifica la determinación de su responsabilidad, ni la calidad de su participación.

138. Además, resulta contradictorio que el Tribunal responsable haya advertido la existencia de una desigualdad estructural desfavorable para el avance de las mujeres y haya determinado que, en el caso, la responsable de la violencia política en razón de género contra las ahora terceras interesadas, fuera la Presidenta Municipal, en lugar del agente de la comunidad de Concepción de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-7/2021

Bamba, o los miembros de la Comisión Electoral quienes tuvieron una incidencia directa en la exclusión de las mujeres de la elección de agente.

139. En efecto, el Tribunal responsable pasó por alto que la Presidenta Municipal, en su condición de mujer también se enfrenta con esta situación de desigualdad estructural y con un ambiente en el que resulta difícil que se acaten las instrucciones que da una mujer, máxime si la agencia en donde se celebró ilegalmente la elección se rige por su propio sistema normativo interno.

140. En todo caso, quienes se encargaron de impedir la participación de las ciudadanas actoras por supuestamente condición de mujer, es el grupo de hombres de la misma comunidad, de ahí que resulte erróneo sancionar a la ahora actora como si fuera ella en su carácter de Presidenta municipal quien impidió la participación de las mujeres, como lo hizo la autoridad responsable. Máxime que la comunidad donde se realizó la elección es autónoma, se rige por su propio sistema normativo interno y, dado el contexto social en el que se desempeña la Presidenta Municipal, no es posible derivar que su cargo sea suficiente para que las agencias actúen en atención a su voluntad.

141. A partir de lo expuesto, se considera que la sentencia controvertida es imprecisa técnicamente pues no se advierte algún elemento objetivo que permita acreditar que la ahora actora, en su carácter de Presidenta municipal, fue quien impidió directamente la participación de las mujeres de la comunidad de Concepción de

Bamba en la elección; ni tampoco se advirtieron acciones u omisiones, actitudes supuestamente perpetrados por la Presidenta Municipal hayan obedecido a la condición de mujer de las ciudadanas actoras de la comunidad de Concepción.

142. En efecto, para esta Sala Regional era necesario que se demostrara que la Presidenta Municipal tenía una serie de deberes a su cargo, cuyo incumplimiento pudiese generar violencia política en razón de género contra las ahora terceras interesadas, lo cual en la especie no ocurrió. En este orden de ideas, se estima que hacerla responsable de violencia política en razón de género atendiendo a un estándar de responsabilidad tan bajo, resulta contraproducente para el avance de las mujeres en la conquista de los espacios públicos de poder, más cuando hubo otros agentes del estado con una mayor y más directa injerencia en el impedimento del voto de las mujeres de la agencia.

143. Por tanto, en consideración de esta Sala Regional, al no actualizarse los requisitos del segundo y quinto elemento de la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, el agravio hecho valer resulta **fundado y suficiente** para concluir que no se actualiza la violencia política en razón de género, por lo que lo conducente es **revocar** la resolución controvertida, para los efectos que se señalan en el apartado siguiente.

144. Por último, respecto de los agravios identificados en los incisos: **b. La autoridad responsable no juzgó con perspectiva intercultural;** y **c. La responsable no tomó en cuenta que el**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-7/2021

conflicto electoral se dio dentro de la pandemia, dado el sentido del proyecto, resulta innecesario su estudio.

QUINTO. Efectos de la sentencia

145. Atento a los fundamentos y consideraciones anteriormente expuestos, esta Sala Regional determina como efectos:

- a) Se **revoca** la determinación de la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a Vilma Martínez Cortés, en su carácter de Presidenta del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.
- b) Se dejan sin efectos la orden al Secretario General del Tribunal responsable de dar vistas al Instituto electoral y de Participación Electoral de Oaxaca, así como al Instituto Nacional Electoral, para que en caso de que la ciudadana sancionada solicite el registro para contender para algún cargo de elección popular, valoren si cumple con requisito de modo honesto de vivir.
- c) Se dejan **sin efectos** las actuaciones del Tribunal local, tales como avisos, vistas y vinculaciones a otras autoridades, **exclusivamente**, en lo relativo a la violencia política en razón de género, tales como: a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca; a la Comisión Especial de Seguimiento a la Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres en el Estado de Oaxaca, del Honorable Congreso del Estado; a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca; a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales; a la Defensoría

de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca; a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca; y a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña.

- d) Se dejan **intocados** los efectos dictados en la instancia local, consistentes en:
- i. La determinación local de ordenar al Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca que, de manera inmediata, convoque a elección ordinaria para Agente Municipal de la comunidad de Concepción Bamba.
 - ii. Que de manera inmediata designe a un nuevo Encargado de despacho de la Agencia Municipal de Concepción Bamba, Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca; debiendo ser persona distinta al antes nombrado.

146. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

147. Por lo expuesto y fundado; se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-7/2021

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/112/2020.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora y a la compareciente, ésta última en el domicilio señalado en su escrito de demanda local, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica o por oficio** al Tribunal responsable; al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y al Instituto Nacional Electoral; del mismo modo a la Secretaría General de Gobierno del Estado; a la Comisión Especial de Seguimiento a la Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres del Honorable Congreso del Estado; a la Fiscalía General del Estado; a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales; a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; a la Secretaría de las Mujeres y al Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, todos del Estado de Oaxaca, por conducto del Tribunal Electoral Local. Por **estrados físicos**, así como **electrónicos** consultables en **<https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX>**, a las partes y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como, en atención al punto tercero del Acuerdo

dictado por esta Sala Regional el diecisiete de marzo relativo a la implementación de medidas que garanticen el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y preventivas para la protección de los servidores públicos de esta Institución y personas que acudan a sus instalaciones.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite del presente asunto con posterioridad a la emisión de este fallo, las agregue al expediente que se resuelve sin mayor trámite.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.